



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**Montería – Córdoba**  

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Jerónimo de Montería, Ocho (8) de Agosto de dos mil diecinueve (2.019)

**VISTOS:**

Con la presente providencia, procede el despacho a resolver acerca de la viabilidad de decretar la prescripción de la Acción Penal a partir de la interrupción del término, en razón de la resolución de acusación, a favor del señor **ORLANDO SALAZAR JARAMILLO**, procesado por el delito de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

*La prescripción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción, y ocurre cuando quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal dejan vencer el plazo señalado por el Legislador para el efecto sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo que implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra de la persona beneficiada con la prescripción, y su fundamento se encuentra en el principio de la seguridad jurídica. La prescripción de la acción penal tiene una doble connotación: por un lado, obra a favor del procesado, quien se beneficia de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra; y por otro, implica para el Estado una sanción frente a su inactividad.”*

En el caso que hoy nos ocupa se observa la infracción de la conducta punible de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**. Las cuales están preceptuadas dentro del orden normativo penal, Ley 599 del 2.000, la cual expone:

*“ARTICULO 402. OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.  
El agente retenedor o auto retenedor que no consigne las sumas retenidas o auto retenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2)*

*meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.*

*Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.*

*PARAGRAFO. El agente retenedor o auto retenedor, responsable del impuesto a las ventas o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar."*

Habiendo transcrito la norma objeto de este escenario jurídico procesal y establecido el límite máximo de la pena, para determinar el término prescriptivo de la acción, dentro del mismo orden de ideas, se entrara aplicar la normatividad diseñada para el fenómeno concreto, es así, como el artículo 83 de la Ley 599 del 2.000 expone:

*"La Acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la Ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20)..."*

Por su parte el artículo 84 de la Ley 599 del 2000, dice que:

*“En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de la prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.”*

Además el artículo 86 de la Ley 599 del 2000 establece que:

*“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.*

*Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10).*

Siguiendo el lineamiento normativo expuesto, este Despacho Judicial encuentra que la ocurrencia de los hechos investigados datan a los años 2002 y 2003, por los cuales se inició investigación contra del señor **ORLANDO SALAZAR JARAMILLO**, procesado por el punible de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**. El cual, tiene pena privativa de la Libertad, si bien el punible fue cometido por un particular, la ley en este caso le confiere al infractor de manera transitoria funciones públicas, debiendo asumir las responsabilidades públicas en los ámbitos penales, disciplinarios y fiscales, en por ello, que al momento hacer la operación aritmética de la prescripción de la acción penal, esta se aumentara en una tercera parte.

Dándole aplicación a la normatividad previamente transcrita, se obtiene como efecto de ello, que el punible en cuestión cumplió con el término prescriptivo, teniendo en cuenta la interrupción por la resolución de acusación, que para el caso, después de hacer el conteo respectivo es de más de cinco (5) años.

Al procesado **ORLANDO SALAZAR JARAMILLO**, le fue proferida en su contra Resolución de Acusación el pasado treinta (30) de agosto de dos mil diez (2.010), por la Fiscalía Séptima Seccional – Unidad de delitos Contra La Administración Pública y Justicia, por el delito de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, quedando debidamente ejecutoriada el día siete (7) de Octubre de dos mil diez (2010), desde que quedó ejecutoriada la Resolución de Acusación hasta la fecha, han transcurrido, de acuerdo con la operación aritmética efectuada

para el caso, un tiempo de ocho (8) años, diez (10) meses y un (1) día, sin que hasta la fecha se haya producido sentencia alguna, habiendo transcurrido un término superior al establecido en la norma; por lo anterior, no le queda más a este despacho que decretar la prescripción de la acción penal a favor del procesado **ORLANDO SALAZAR JARAMILLO**, por el punible de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, no sin antes dejar claro lo siguiente:

La suscrita Juez, empezó a conocer del mencionado proceso el pasado 14 de mayo de 2013, año este en él tome posesión del cargo como Juez Primera Penal del Circuito, sucediendo múltiples situaciones por las que las diligencias no se realizaron, tales como la inasistencia de los sujetos intervinientes a las audiencias programadas por el despacho, estando estos debidamente notificados como se puede apreciar en los autos en los que se fijaba fecha para audiencia pública por parte de esta falladora, además de la falta de personal y el cúmulo de audiencias del nuevo Sistema Penal Acusatorio, las cuales se programaron a diario debido a la premura del caso, por cuanto en ellas se resolvía la libertad de los imputados, conocía de procesos de tutela de primera y segunda instancia, las que son numerosas, así mismo se tiene que la suscrita renunció al cargo de Juez para el año 2015, regresando en febrero de 2017.

Al regresar se encontró el Despacho congestionado, debido a que habían desaparecido los llamados Juzgados de Descongestión, y regresaron muchos procesos en el mismo estado en que se fueron, por lo que, el Despacho se concentró en darle celeridad a esos casos en que se tenían detenidos y estaba en juego su libertad.

Se hace este recuento, no para justificar el hecho de que la causa penal presente esté prescrita, sino para dar a conocer los esfuerzos que se hicieron para impulsar el proceso, a pesar de todas las vicisitudes que se presentaron.

Así las cosas, esta Judicatura decreta la prescripción de la acción penal a favor del procesado **ORLANDO SALAZAR JARAMILLO**, por el punible de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, por lo anotado anteriormente.

En consideración y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETESE** la prescripción de la acción Penal a favor del señor **ORLANDO SALAZAR JARAMILLO**. Por lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia se ordenara el archivo del proceso y la cancelación de las órdenes de captura existentes, por este caso contra el señor **ORLANDO SALAZAR JARAMILLO**, por el punible de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**. Líbrense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO:** La presente providencia es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Julia Rodríguez Cabarcas*  
**JULIA RODRÍGUEZ CABARCAS**

**Juez.**

*Glenda P. García Brunal*  
**GLEND P. GARCIA BRUNAL**

**Secretaria.**